

Honorables Magistrados:

TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL-FAMILIA DE BUCARAMANGA

Atn. MP DRA. MERY ESMERALDA AGÓN AMADO

Ciudad

RADICADO: 680013103006-2021-00102-00 N.I.

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD C.E.

DEMANDANTE: MARIA FERNANDA RODRÍGUEZ DELGADO Y OTROS

DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS S.A. y OTROS

REFERENCIA: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

LAURA EMILCE AVELLANEDA FIGUEROA, abogada, mayor de edad, domiciliada y residente en Bucaramanga, titular de la cédula de ciudadanía No. 37.896.136 de San Gil y de la Tarjeta Profesional No. 128.008 del C.S.J., actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte actora, estando en la oportunidad legal conferida, me permito **SUSTENTAR RECURSO DE APELACION** interpuesto contra la sentencia de fecha 14 días del mes de febrero de 2023 proferida dentro del proceso referenciado, por el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, a lo cual procedo frente a cada uno de los reparos, bajo los siguiente términos:

1.- Desacierto del despacho en la valoración de la prueba sobre la conducta desplegada por la víctima Carlos Alexander Villabona Duarte frente a la hipótesis del accidente.

El Ad Quo centró su análisis en la velocidad aducida en la experticia rendida por IRS VIAL que sobre la velocidad a la cual era conducida la motocicleta -al momento de la colisión- se dijo estar entre 53 a 71 kilómetros por hora, indicando excedía la velocidad permitida y al respecto concluyó de manera infundada que "*el motociclista podía ver antes cuando el semáforo produjo el cambio de verde a amarillo¹ y aunque se encontraba en circulación podía ver, cuando menos a una altura del furgón (...)*"

A este respecto, pasó por inadvertido varios aspectos como:

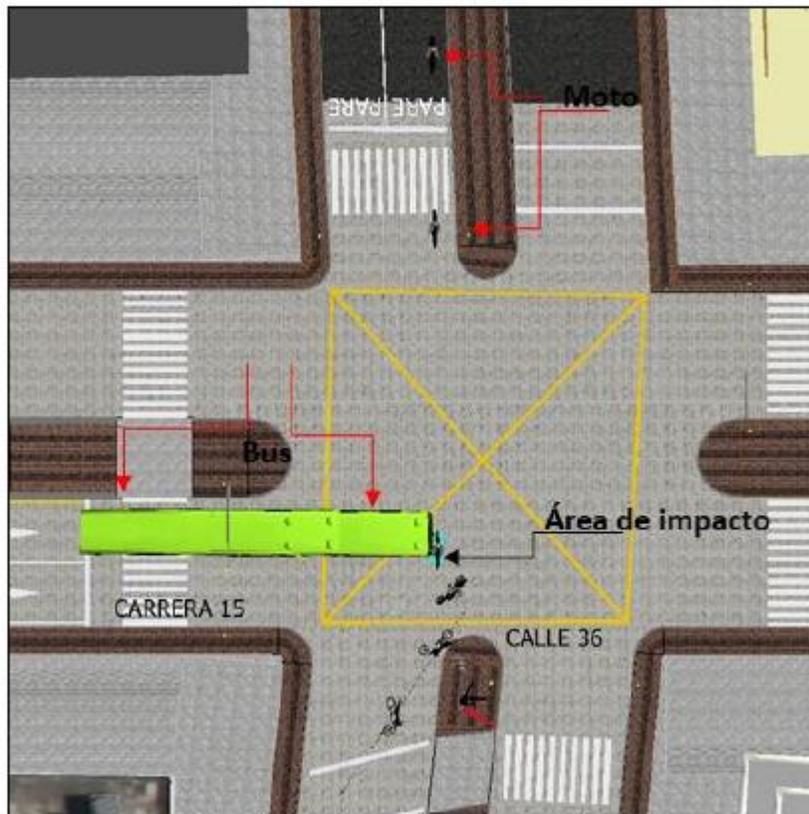
- *El motociclista ingresa a la zona de dilema - en el cambio de luz amarilla a roja sobre la calle 36.*

Así quedó establecido en el Informe Pericial² y en declaración del experto ALEJANDRO RICO LEON, al resolver lo cuestionado sobre la llamada zona de dilema, cuando sostuvo que ella corresponde al área de impacto a que se refieren los

¹ Minuto 0:40:30 de la audiencia de fallo

² Folio 62-67 INFORME TÉCNICO - PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO No. 200930527C obrante en el expediente

fotogramas y que en el dictamen se halla señalada en recuadro trazado o demarcado en color amarillo como se aprecia, entre otras, en la siguiente imagen³



IMÁGENES No. 28: En estas imágenes, vista en planta y perspectiva 3D, se observa la secuencia del accidente antes y al momento del impacto, nótese el desplazamiento de los vehículos, se muestran 1,0 y 1,5 s antes del impacto.

Adviértase por demás que cuando se produce el cambio de luz, en la calle 36, el motociclista ya había superado o recorrido el lugar donde se hallan ubicados los semáforos luego no es admisible la conclusión a la cual arribó el Sr juez para atribuir participación de la víctima en la ocurrencia del hecho dañino.

En igual forma, sostuvo el físico Forense RICO LEON que: " *Cuando un vehículo se acerca a una intersección semaforizada en fase verde y se presenta el cambio a AMARILLO, aparece un importante interrogante al conductor, decidir si pasar o*

³ Folio 47-67 INFORME TÉCNICO - PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO No. 200930527C obrante en el expediente

frenar; existe una zona, conocida como ZONA DE DILEMA, donde el conductor no puede iniciar el proceso de frenada por que se detendría dentro de la intersección y entonces debe continuar o acelerar para pasar la misma; **es éste el proceso que se presenta cuando el vehículo No. 2 motocicleta se acerca a la intersección.**⁴ Negrilla y subrayado fuera de texto.

- *Del estacionamiento del furgón por el costado derecho de la vía por donde se desplazaba el motociclista*

Repárese sobre este ítem que la única referencia que en la decisión impugnada se realiza sobre el estacionamiento del furgón lo fue para indicar que pese estar allí estacionado, a lado derecho de la vía, por donde se desplazaba el motociclista, existía otro semáforo ubicado en el separador estableciendo que: *Los registros fílmicos analizados dan cuenta que sobre la calle 36 con carrera 15, esto es en el sentido de circulación del motociclista, se hallaba estacionado un furgón color blanco*⁵ valoración que no tuvo en cuenta, como debió ser analizado, que bajo tal circunstancia se impidió al motociclista advertir no sólo el cambio de la luz de semáforo sino también la presencia del vehículo de movilizamos, el cual había reiniciado la marcha por la intersección de la carrera 15 con la misma calle conforme quedó establecido mediante INFORME TÉCNICO - PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO No. 200930527C, según el cual como conclusión relevante determinó que: (...) **5. De acuerdo con los resultados del análisis forense de reconstrucción del accidente de tránsito, la causa fundamental del accidente obedece al vehículo No. 1 BUS, al iniciar el cruce de la intersección en fase roja del semáforo.**⁶ Negrilla y subrayado fuera de texto.

Conforme lo antes expuesto, lo probado en la documental y referido en la audiencia de instrucción frente a la conducta desplegada por el motociclista, no fue que el señor Carlos Alexander Villabona Duarte -q.e.p.d.- hubiera advertido el cambio de semáforo de luz verde a amarillo - previo a ingresar a la intersección, y pese a ello hubiera decidido desatender la señal impartida, como mal lo entendió el fallador de instancia, razón por la cual, lo afirmado por el sr Juez, en tal sentido, resulta especulativo y sin respaldo de prueba.

2.- Indebida valoración probatoria para reconocer equivocadamente la concurrencia de culpas /concurrencia de causas.

A voces del artículo 176 del C.G.P. las pruebas deben apreciarse aplicando las reglas de la sana crítica, además deberán de ser valoradas en conjunto, motivando el

⁴ Folio 65-67 INFORME TÉCNICO - PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO No. 200930527C obrante en el expediente

⁵ Minuto 40:30 de la decisión de fallo

⁶ Folio 65 INFORME TÉCNICO - PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO No. 200930527C obrante en el expediente

juzgador el mérito que le asigne a cada medio de prueba, allegado al proceso, entre ellos el dictamen pericial, así:

"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."

Esta norma fue desconocida por el señor Juez de instancia, toda vez que pese a la pericial establecer como conclusión sobre la causa que determinó el accidente, y de cara a los análisis de reconstrucción físico forense que: **De acuerdo con los resultados del análisis forense de reconstrucción del accidente de tránsito, la causa fundamental del accidente obedece al vehículo No. 1 BUS, al iniciar el cruce de la intersección en fase roja del semáforo**⁷ Negrilla y subrayado fuera de texto optó por fundamentar su decisión en la conducta del motociclista frente a la cual sostuvo "contribuyó de alguna medida al resultado final"⁸ desconociendo que la única causa determinante para la producción del resultado - muerte del motociclista- corresponde a la determinación de la experticia en cita, prueba demostrativa de la responsabilidad endilgada a la parte demandada.

En efecto, ningún análisis o razonamiento contiene la providencia que se impugna sobre las razones que tuvo el señor Juez de instancia para apartarse de la conclusión del perito, quien en forma categórica precisó los fundamentos y razones de su conclusión.

A este respecto, La Corte Constitucional se ha pronunciado, en los siguientes términos:

"La valoración del dictamen pericial implica llevar a cabo un proceso de orden crítico con el fin de obtener certeza respecto de los hechos y conclusiones sobre los que versa la experticia. Para ello, el juez debe apreciar aspectos relativos (i) al perito, (ii) al agotamiento formal de los mecanismos para llegar a un dictamen suficiente, y (iii) a la coherencia interna y externa de las conclusiones. En cuanto a lo primero, deben verificarse las calidades y la probidad del perito. En segundo lugar, son objeto de apreciación los elementos (exámenes, experimentos, cálculos, etc.) en los cuales se apoyó el perito para sus indagaciones. En tercer lugar, debe examinarse la coherencia lógica del dictamen, el carácter absoluto o relativo que le da el perito a

⁷ Folio 65 INFORME TÉCNICO - PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO No. 200930527C obrante en el expediente

⁸ Minuto 0:40:32 de la decisión de fallo

sus afirmaciones, la suficiencia de los motivos que sustentan cada conclusión, y la firmeza, precisión y calidad de los fundamentos. (...)»⁹

Precisado lo anterior, no entendemos cómo tan contundente CONCLUSION PROBATORIA pueda perderse de vista al momento del fallador adoptar la decisión de fondo, máxime cuando sobre la experticia rendida por el físico ALEJANDRO RICO LEON dijo ser la prueba idónea para determinar la responsabilidad endilgada, indicando su solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de los fundamentos, así como la idoneidad del perito, desechando el informe pericial suscrio por ANA ISABEL VALENCIA PEREZ, prueba esta frente a la cual adujo no tenerse en cuenta por contener conclusiones subjetivas, imprecisas y vagas.

Señálese en este punto que uno de los aspectos principales de la acción judicial promovida por mis representados apuntaba a la determinación objetiva de la hipótesis consignada en el Informe de Accidente de tránsito bajo el número 142, que según lo contempla la resolución No 0011268 de 2012 del Ministerio de Transporte por la cual se adopta el manual para el diligenciamiento del informe policial de accidente de tránsito corresponde a desatender la señal del semáforo descrita como *“pasar cuando el semáforo se encuentra en luz roja”*

Frente a esta hipótesis quien diligenció el referido informe, el agente ARIOSTO ARAQUE COLMENARES sostuvo en audiencia pública del 14 de diciembre de 2022, que si bien no está atribuida en el informe por él elaborado, a ninguno de los conductores involucrados **lo determinante para la ocurrencia del hecho había sido la omisión de la señal roja impartida por el semáforo, quedando por establecerse en el proceso, cuál de ellos había infringido la normatividad de tránsito, descartando la velocidad como hipótesis del mismo.**

Repárese de su dicho en audiencia lo afirmado al respecto por el agente ARIOSTO ARAQUE COLMENARES¹⁰

Preguntado **Minuto 42.03:** *Sr. Ariosto con los mismos elementos que usted evidenció que nos manifiesta, hubiera (sic) **pudiera ser otra la hipótesis como alta velocidad de alguno de los vehículos?***

Contestó: **(Minuto 42.17)** *Se podría hablar de alta velocidad, pero **si se respetan las normas de tránsito, en este caso del semáforo, el vehículo involucrado X o Y indudablemente que tenía que haber violado la norma del semáforo para que en su velocidad hubiera ocasionado el accidente, puede ser que no alcanzó a frenar el bus o la moto, pero eso nos refleja que si hubo una omisión respecto del control de ese semáforo.***

⁹ Sentencia T-269 de 2012

¹⁰ cita textual del Archivo No. 181 Audiencia 14 de diciembre de 2022, Sexta Parte, minuto 42

Preguntado Juez: (Minuto 43.24) *Podemos entonces afirmar que el conjunto de sentido de circulación norte sur oriente occidente y de los semáforos, podemos concluir que no era necesariamente que el vehículo que va bajando tuviese semáforo verde y a su vez que el vehículo que va sobre la carrera 15 tuviese el semáforo en verde?*

Contestó: *"Correcto Dr. El sistema de semaforización de la DTTB es un sistema que está altamente capacitado para que en el evento que esto suceda quede registrado en el sistema central, esto ya pertenecería al informe que dé la DTT en el centro de cómputo para saber si una falla de estas se pudo presentar, aunque repito al momento de la diligencia se encontraba funcionando en forma normal y no hubo notificación de falla.*

También en el **Interrogatorio el demandado ORLANDO SANDOVAL** sostuvo como aspectos relevantes no habían obstáculos para visibilidad y a la llegada al semáforo "me reporté antecitos de la cebra" a la pregunta del despacho si terminó el reporte contestó afirmativamente indicando en su dicho haber reanudado la marcha cuando el semáforo estaba en amarillo¹¹ y a la pregunta, también formulada por el despacho de *¿quién tuvo la culpa del accidente?* Su respuesta fue: **"es complejo...uno arranca y adelanta no había otro carro"** ésta afirmación llama la atención para esta parte, pues de haber sido el motociclista el responsable de los hechos, a no dudar su respuesta hubiera sido el motociclista pero no la complejidad que quizo anotar.

En el mismo punto el **UNICO TESTIGO PRESENCIAL DE LOS HECHOS, Sr. YEISON RICARDO HERRERA FLOREZ¹²**, *de quien destacamos el valor civil que en muchos ciudadanos escatima-* aseveró bajo la gravedad de juramento y reconociéndose como ocupante de una de las motocicletas que registran los videos obrantes en el expediente, sobre los cuales se extrajeron los fotogramas del dictamen pericial, lo siguiente: **"cuando el bus se puso en marcha el semáforo estaba en rojo ... si el vehículo no hubiera arrancado yo no arranco en rojo ... soy testigo porque los dos arrancamos cuando estaba en rojo"** y precisó que a ello procedió tras considerar que con el vehículo de movilizamos se amparaba de eventual impacto en el cruce vial dado el gran tamaño del mismo, que por eso no lo adelantó y que arrancó con posterioridad a haberlo hecho el bus reiterando **„estando el semáforo en rojo"** su relato coincide con los registros fílmicos obrantes en el expediente¹³

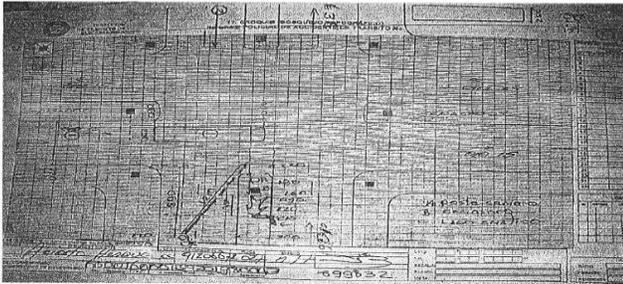
¹¹ 4:38 minutos de la diligencia de pruebas

¹² 2:34 a 2:57 minutos de la diligencia de pruebas

¹³ minuto 1:22 registro fílmico aportado por la parte que represento con el descorrer de las excepciones, archivo digital No. 56

Ninguna referencia hace la sentencia de la **PRUEBA TRASLADA** DE LA FISCALIA QUINTA SECCIONAL GRUPO VIDA, en la cual obra Informe de reconstrucción de accidente, fechado a 15 de noviembre de 2022 suscrito por el SR. ALONSO ARENAS PEREZ/ COMANDANTE GENERAL GRUPO DE CONTROL VIAL /UNIDAD DE RECONSTRUCCION E INVESTIGACION DE ACCIDENTES DE TRANSITO / experto encargado de analizar la documental obrante en la investigación penal, en el cual consta, a folio 28, que sobre la HIPOTESIS designada bajo el No. 142 de semáforo en rojo, la cual se atribuye para el conductor ORLANDO SANDOVAL, así:

7.18. **VEHICULO** DEL PLANO A ESCALA ELABORADO POR EL AGENTE DE TRANSITO QUE CONOCIO EL CASO



VERSION 09/06/05

25

PARA EL CONDUCTOR ORLANDO SANDOVAL (INDICIADO)

142 Semáforo en rojo. Pasar cuando el semáforo se encuentra en luz roja.

En este punto Indique el destino de los EMP y EF si los hubiere.

8. ANEXOS
Plano a escala,

Ampliar el cuadro de acuerdo a la cantidad de información plasmada.

1. SERVIDOR DE POLICIA JUDICIAL			
Nombres y Apellidos		Identificación	Entidad
ALONSO ARENAS PEREZ			DTB
Cargo	Teléfono / Celular	Correo electrónico	
COMANDANTE GENERAL COORDINADOR grupo de investigación y reconstrucción de accidentes		controlvial@transitobucaramanga.gov.co	

Atentamente



ALONSO ARENAS PEREZ
COMANDANTE GENERAL GRUPO DE CONTROL VIAL
Coordinador unidad de reconstrucción e investigación de accidentes de tránsito.
controlvial@transitobucaramanga.gov.co

NOTA: EL RESALTO EN LOS TEXTOS ES NUESTRO

Advertido lo anterior, tenemos que frente lo afirmado sobre la CAUSA DETERMINANTE DEL ACCIDENTE la decisión impugnada no consulta las pruebas que militan en la actuación procesal (documental, interrogatorio de parte del conductor ORLANDO SANDOVAL, declaración testimonio presencial del sr YEISON RICARDO FLOREZ e INFORME TÉCNICO - PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO No. 200930527C, que al unísono permitieron establecer como única causa la conducta del operador del bus TAV 934, señor Sandoval en quien se estableció corresponde al hipótesis descrita en el Informe Policial de Accidente bajo el No. 142 sobre la omisión de la señal de luz roja impartida por el semáforo ubicado en la intersección de la carrera 15 con calle 36 de esta ciudad, fundamento bajo el cual, con el debido respeto, petitionamos a los honorables Magistrados se sirvan modificar la decisión recurrida en este aspecto.

3.- Desacierto en la reducción del 50% sobre la indemnización de perjuicios.

Constituyen fundamento de este reparo lo ya expuesto frente a los puntos anteriores con la indicación que en manera alguna desarrolla o expone el fallador de instancia las razones que tuvo en consideración para calificar en tan alto el porcentaje del 50% para la participación de la víctima, máxime cuando lo único referido en su decisión correspondió al analizar la conducta del motociclista frente a la cual sostuvo "***contribuyó de alguna medida al resultado final***"¹⁴ desconociendo que la única causa determinante para la producción del resultado -muerte del motociclista- corresponde a la determinación de la experticia en cita, prueba demostrativa de la responsabilidad endilgada a la parte demandada.

4.- Indevida tasación y/o estimación de los perjuicios irrogados a los demandantes.

Si bien la primera instancia consideró sobre los daños y perjuicios irrogadas al extremo demandante con el hecho dañino originario de la acción invocada, con el debido respeto consideramos que la condena impuesta al extremo demandado no es proporcional a la real intensidad, magnitud y extensión del daño sufrido por cada uno de mis representados y en este orden, aunado al grave yerro de disminución infundada de la indemnización, la suma otorgada, no compensa, no resarce ni repara el daño padecido.

Es así como sobre la reparación del "daño moral ni a la vida de relación", la compensación otorgada no es proporcional ni justa para las graves afecciones interiores y alteración de su existir.

¹⁴ Minuto 0:40:32 de la decisión de fallo

Para el caso particular, se probó por demás, mediante prueba testimonial y documental¹⁵ que los actores padecen serias alteraciones sobre su salud física y mental.

No es admisible por ejemplo que frente a sus padres se haya efectuado reconocimiento de tan minúsculo rubro pese estar acreditado los cambios en su salud al punto de haberse establecido frente a la sra BEATRIZ DUARTE la circunstancia según la cual la empresa procedió a retirarla previo a recibir su mesada pensional ante la multiplicidad de sus afectaciones y dolencias a raíz del fallecimiento de su hijo y frente al sr LUIS ARMANDO VILLAMIZAR quedó acreditado por la testimonial se entregó al licor perdiendo el rumbo de sus vidas.

Desatendió también el sr Juez que CARLOS DUARTE VILLAMIZAR q.e.p.d., tenía su **única hija** quien a muy temprana edad de manera inesperada perdió su compañía, sus cuidados, su amor, y su ayuda para toda la Vida. Que María Fernanda al perder su compañero ha tenido que afrontar con resignación la situación sobrellevando con toda clase de afugias a que refirieron los testigos sin que haya podido sobreponerse al punto que perdió su credo, sus creencias religiosas se desvanecieron al confrontarse con el injusto de haber perdido su compañero.

Omitió el fallador de instancia analizar la condición de **hijo único** de la Sra BEATRIZ DUARTE y que los demandantes perdieron el centro o polo a tierra, como ellos lo describieron, por tratarse del único varón de las siete hermanas demandantes a quienes ellas consideraban como su segundo padre y esperanzaban en él por sus actitud frente a la vida.

En suma, lo reconocido no guarda compás con lo acreditado a través de los documentos aportados, así como de las declaraciones de parte de mis representados y demás testigos, que dan cuanta de las modificaciones en la vida cotidiana, social, familiar, y las alteraciones dadas las secuelas de tan grave afectación que sufren y que no han podido sobreponerse los demandantes.

Las declaraciones constatan que las víctimas de rebote y con posterioridad al fallecimiento del sr VILLAMIZAR DUARTE q.e.p.d., ya no realizan actividades que previamente solían ejecutar y de quienes los cifras reconocidas resultan impropias e inadecuadas, por decir lo menos, frente a la dimensión de los daños y perjuicios padecidos por mis representados.

Si bien es cierto que el reconocimiento de los perjuicios inmateriales está guiado por el arbitrio judicial. No obstante, las presunciones judiciales, las leyes de la experiencia: CSJ, Cas. Civil, Sent. may. 13/2008. Rad. 11001-3103-006-1997-09327-01. M.P. César Julio Valencia Copete. antecesdes jurisprudenciales y las

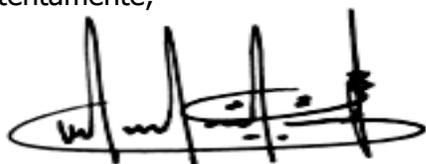
¹⁵ Como es la H.CLINICA de la demandante GINALETH VILLABONA VILLAMIZAR

pruebas aportadas y recaudadas en el transcurso de la Litis, son suficientes para que la reparación de perjuicios extrapatrimoniales fuese en sintonía de las pretensiones de la demanda. Ello a fin de reparar plenamente los perjuicios irrogados, por lo que se hace pertinente que la segunda instancia modifique la decisión en su favor como respetuosamente lo solicitamos.

PETICIÓN CONCRETA

Conforme los anteriores argumentos, con el debido respeto solicitamos a los Honorables Magistrados, encargados de conocer la presente causa en la segunda instancia, se sirvan modificar la decisión adoptada frente a los aspectos objeto de reparo por el extremo demandante y, en su lugar, acoger las pretensiones de la demanda.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several vertical strokes and a horizontal line, enclosed within a large, irregular oval shape.

LAURA EMILCE AVELLANEDA FIGUEROA

C.C. No. 37. 896.136 de San Gil

T.P. No. 128.008 del C.S.J.